

EXPEDIENTE: SG-JRC-71/2019

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** la parte impugnada de la resolución de tres de octubre pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente **RAP-004/2019** y su acumulado **RAP-005/2019**.

1. ANTECEDENTES³

De constancias se desprende:

1.1. Pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, determinó la pérdida de registro como partido político nacional al Partido Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales celebradas el uno de julio de dicha anualidad.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

² En delante tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

⁴ Posteriormente Consejo Nacional.

1.2. Solicitud de registro como partido político local. El dos de abril, mediante escrito signado por el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el registro como partido político local.

1.3. Registro. El treinta y uno de julio, mediante acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, el Consejo General del citado instituto⁶ determinó otorgar el registro local⁷ al Partido Encuentro Social Jalisco; y que no tenía derecho a recibir financiamiento durante lo que resta del dos mil diecinueve. El acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado⁸ el tres de agosto, apelación que fue radicada con la clave **RAP-004/2019**.

1.4. Primera apelación. Inconforme con el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, el doce de agosto, el Partido Encuentro Social Jalisco, promovió apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁹.

1.5. Financiamiento Público 2020. El doce de agosto, mediante acuerdo IEPC-ACG-022/2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen relativo a los montos de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, así como para actividades específicas para el año 2020.

1.6. Acuerdo IEPC-ACG-023/2019² Como consecuencia del acuerdo IEPC-ACG-022/2019¹, el Consejo General aprobó el

⁵ En delante IEPC.

⁶ También se citará como El Consejo General.

⁷ Luego será referido como PPL.

⁸ Más delante referido como Periódico Oficial.

⁹ También citado como Tribunal Local.

programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de egresos de ese organismo, para el ejercicio del año 2020; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el veinte de agosto.

1.7. Segunda apelación. Inconforme con los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** y **IEPC-ACG-023/2019**, el veintisiete de agosto, el Partido Encuentro Social Jalisco, promovió la apelación registrado como **RAP-005/2019**, ante el tribunal local.

1.8. Acumulación. El diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor, decretó la acumulación de los recursos de apelación **RAP-004/2019** y **RAP-005/2019**, al considerarlas causas conexas.

1.9. Acto impugnado. El tres de octubre, el tribunal local resolvió en el expediente **RAP-004/2019** y su acumulado **RAP-005/2019**, en el sentido de **modificar** el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019** y **revocar** los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** y el **IEPC-ACG-023/2019**¹⁰.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

2.1. Juicio de revisión constitucional. El once de octubre, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

¹⁰ En cumplimiento el OPLE, dictó los acuerdos IEPC-ACG-033/2019, IEPC-ACG-034/2019 y IEPC-ACG-035/2019.

2.2 Trámite. Previos tramites de ley, se registró el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-71/2019** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

2.3. Sustanciación. El quince de octubre se radicó la demanda, en su momento se admitió, compareció tercero interesado y se cerró la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político local contra la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, relacionado con los montos de financiamiento público de los partidos políticos del estado de Jalisco, que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción conforme a sus atribuciones.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2); así como el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 10 de octubre de 2017.

4. TERCERO INTERESADO Y AMPLIACIONES DE DEMANDA

Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Encuentro Social Jalisco, al comparecer por conducto de Gonzalo Moreno Arévalo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, en los términos siguientes:

4.1. Forma. El escrito se presentó ante el tribunal responsable, en el cual consta la denominación del partido político compareciente, así como el nombre y la firma autógrafa de la persona que se exhibe como su representante.

4.2. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inició a las nueve horas con treinta minutos del catorce de octubre y concluyó a las nueve horas con treinta y un minutos del diecisiete de octubre.

En estas condiciones, si el escrito fue recibido a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de octubre, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

4.3 Oportunidad. Ampliación de comparecencia. Se estima en tiempo la ampliación de la comparecencia del tercero interesado ya que los hechos que alega acaecieron con fecha posterior a su comparecencia ante esta autoridad y los hace del conocimiento dentro del mismo plazo, de ahí que sea factible analizarlos.

4.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho pues se trata de quien inició la cadena impugnativa, además de contar con un derecho incompatible con el recurrente, pues su pretensión consiste en que prevalezca la resolución impugnada respecto al financiamiento público otorgado al Partido Encuentro Social Jalisco.

4.5. Personería. De constancias se acredita el carácter del representante Gonzalo Moreno Arévalo, al ser quien impugnó en la instancia y local y tener reconocido tal carácter en la sentencia primigenia.

4.6 Ampliación de Demanda. Movimiento Ciudadano presentó escrito el veintiocho de octubre del año en curso, por el cual acompañó diversos acuerdos y agrega nuevos argumentos tendientes a demostrar inequidad.

Sin embargo, según reconoce, los acuerdos fueron dictados desde el dieciocho de octubre de este año siendo que las presenta hasta el veintiocho del mismo mes, esto es, fuera del plazo legal que tenía para exhibirlos en juicio.

En efecto, si la pretensión de Movimiento Ciudadano se traduce en allegar los acuerdos para respaldar la inequidad de que se dice objeto, lo correcto es que esta documentación se anexara en el plazo de cuatro días contados a partir de que tuvo conocimiento o que se haga sabedor, en el caso, reconoce que desde el día dieciocho se enteró de la emisión de los referidos acuerdos y su escrito se allegó hasta diez días posteriores a este.

Lo anterior es acorde a lo ordenado en la jurisprudencia 13/2009 emitida por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹²

5. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, el tercero interesado aduce como causas de improcedencia que no se perjudica al partido recurrente por asignarle presupuesto a su representado.

No se actualiza la causal de improcedencia porque la actora tiene interés jurídico para controvertir el acto reclamado, al ejercer una acción de interés tuitivo para cuestionar la cuantificación del financiamiento público otorgado a un partido político local.

Lo anterior, pues su pretensión es la de hacer prevalecer el principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público.

Por lo que hace a las aseveraciones sobre indebida fundamentación y motivación, la misma resulta inatendible por no ser una causa prevista en la norma electoral e involucrar una cuestión de fondo.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro **193266**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

Es ineficaz el planteamiento del tercero, en cuanto a que solicita la inaplicación del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos por considerarlo inconstitucional en lo concerniente a exigir representación para obtener financiamiento y los montos obtenidos por el actor como financiamiento local acordados el dieciocho de octubre del presente, por dos cuestiones:

- 1) Tal planteamiento desnaturaliza la esencia del carácter de tercero interesado; y
- 2) No existe un acto previo de aplicación que justifique el análisis solicitado.

La primera razón estriba en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, conforme con el cual, la litis se fija exclusivamente entre el acto impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero interesado deriva precisamente de un interés incompatible con el del actor.

Por tanto, una vez fijada la litis no es dable realizar

planteamientos -ad cautelam- sobre una probable inconstitucionalidad de alguna norma, pues la acción intentada resulta en contravención a la naturaleza jurídico-procesal de las partes en el procedimiento de los medios de impugnación.

Ello, pues se insiste, dicho carácter le reviste (según sea el caso) al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la que pretende el actor.

Esto es, la finalidad de esta figura procesal consiste en la subsistencia del acto controvertido a raíz de los planteamientos que fueron expuestos por el ahora promovente en esta instancia jurisdiccional federal.

Por lo expuesto, al no ser materia de la litis, resulta inatendible su planteamiento de inaplicación de la norma señalada.

La segunda razón radica en que el planteamiento realizado por el PESJ, no se basa en un acto previo y concreto de aplicación, sino en una situación hipotética y abstracta.

Así es, la solicitud planteada por el recurrente de inaplicar al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso que esta Sala Regional considere que se actualiza esta porción legal, constituye una modalidad de control constitucional preventivo que no está contemplada en la ley, de tal forma que no es dable acceder a su petición.

En todo caso, si con el sentido de esta ejecutoria, considera que se afectan sus intereses respecto del monto de

financiamiento recibido por el partido que representa de conformidad a los supuestos referidos en los artículos de la Ley General de Partidos Políticos, tiene a salvo sus derechos para promover el recurso que estime pertinente.

Por último, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación quedó sin materia al haberse dictado el dieciocho de octubre los acuerdos **IEPC-ACG-033/2019, IEPC-ACG-034/2019) y IEPC-ACG-035/2019.**

Esto es así, ya que los acuerdos referidos se emitieron en cumplimiento al acto reclamado, cuestión que tiene su origen en que el tribunal Estatal en su sentencia, vinculó al OPLE a su nueva emisión apegado a los lineamientos de la sentencia de mérito.

En este contexto, la realización de este acto, es acorde con el hecho de que en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado, por lo que no puede privarse a este de que siga generando efecto en la cadena impugnativa.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece “en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada”.

Por tanto, el dictado de estos acuerdos encuentra su razón de ser en la figura citada, sin embargo, la emisión de ellos no les da el carácter de firmes, autónomos o definitivos, ya que deberán seguir la suerte de la sentencia que les dio origen, la cual se encuentra controvertida al ser materia de este medio de

impugnación.

Por otro lado, respecto a las probanzas que solicitó al OPLE y que pide sean recabadas por esta Sala Regional, se advierte se están encaminadas a demostrar la causal de improcedencia ya desestimada.

Además, por lo que hace a los acuerdos **IEPC-ACG-033/2019**, **IEPC-ACG-034/2019)** y **IEPC-ACG-035/2019**, ya obran en autos.

En este sentido, por lo que hace a demostrar con las documentales la causal de improcedencia, deberá estarse a lo dicho, en el sentido de que no se actualiza al estar sub judice la vigencia de los acuerdos dictados en cumplimiento.

No es obstáculo a lo anterior, que estos acuerdos fueron invocados por Movimiento Ciudadano en su escrito de ampliación, pero desestimados por plantearse extemporáneamente, lo anterior, ya que la pretensión de Movimiento Ciudadano, era aportar mayores argumentos o pruebas en favor de impugnación contra la sentencia del tribunal local, cuestión que, conforme a los criterios emitidos por este tribunal está sujeta a los plazos establecidos en la ley y la jurisprudencia atinente, y en el caso que nos ocupa, el planteamiento versa sobre una causal de improcedencia que la ley autoriza su revisión oficiosa a la admisión de la demanda correspondiente o en forma posterior al sobrevenir la misma.

6. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), en los términos siguientes.

6.1. Requisitos generales.

6.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el acto impugnado, los hechos materia de la controversia y los agravios que causa la sentencia objeto de la litis.

6.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días porque la sentencia impugnada se notificó el siete de octubre¹³ y el medio de defensa se presentó el once posterior.

6.1.3. Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político. Por lo que atañe a la personería del promovente Luis Alberto Hernández Velasco, se encuentra acreditada, al así reconocerlo la autoridad en su informe circunstanciado¹⁴.

6.1.4. Interés jurídico. Se tiene por acreditado según lo expuesto en el apartado de tercero interesado, donde se determinó que el partido sí cuenta con este.

¹³ Foja 635 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Foja 60 del expediente.

6.2. Requisitos especiales.

6.2.1. Definitividad y firmeza. No existe algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba ser agotado antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

6.2.2. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión de la resolución controvertida en específico los numerales 14, 16 y 41 de nuestra Carta Magna.

Esto es así, porque la parte actora señala la afectación de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado aunado a la violación de los principios de equidad y proporcionalidad que debe seguirse en la distribución del financiamiento público de los partidos políticos locales, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación correspondiente repercute en el fondo del asunto.

6.2.3 Carácter determinante. La violación reclamada es determinante, pues de resultar fundados los motivos de queja, se modificaría la base para calcular el financiamiento público de un partido político con registro estatal.

Además, Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **9/2000**, **15/2002** y **7/2008** de rubros **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE**

PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO” y “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

6.24. Reparabilidad material y jurídica. Se satisfacen los requisitos, pues de acogerse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, pues se trata del financiamiento público de los partidos políticos locales.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

7. CUESTIÓN A RESOLVER

Determinar si como afirma la actora, el tribunal local aplicó el numeral 1 inciso a) del artículo 51 de la LGPP, sin atender lo previsto en los numerales 2 y 3 que afirma son los adecuados para el caso concreto.

Por otra parte, definir cuál es la base aplicable para calcular el financiamiento para actividades ordinarias del PEJS

atendiendo a las circunstancias particulares de su registro y representación en el Congreso Local.

7.1 Preámbulo. A efecto de aclarar la cadena impugnativa y las resoluciones emitidas durante ellas, se expone el siguiente cuadro informativo:

ACUERDO DEL INSTITUTO LOCAL JALISCO	DETERMINÓ	AGRAVIOS DEL PESJ ANTE INSTANCIA LOCAL	SENTENCIA LOCAL
IEPC-ACG-021/2019	El Partido Encuentro Social Jalisco (PESJ), no tiene derecho a prerrogativas ni financiamiento público, en el año dos mil diecinueve.	<p style="text-align: center;">RAP-04/2019</p> <p>Interpretación restrictiva del artículo 18 de los Lineamientos, que le impiden obtener prerrogativas y financiamiento público, sin observar lo dispuesto por los artículos 41 Base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal.</p> <p>Afectación al principio de congruencia.</p> <p>Se autorice financiamiento público, prerrogativas demás derechos a su favor, tomando en cuenta lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017.</p>	<p>Fundado. Se violentó el principio de equidad y legalidad; el PESJ tiene derecho a recibir recursos desde el primero de agosto de dos mil diecinueve.</p> <p>Efectos. Modificar el acuerdo impugnado únicamente para llevar a cabo los ajustes correspondientes para otorgarle las prerrogativas y financiamiento público al PESJ, a partir del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para el cálculo deberán observarse las directrices ordenadas en la sentencia en cuestión.</p> <p>El cálculo proporcional de agosto-diciembre de dos mil diecinueve, la partida presupuestal tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que se otorgó el registro como PPL a PESJ.</p> <p>Cumplimiento de sentencia. El OPLE emitió el 18 de octubre el acuerdo IEPC-ACG-033/2019.</p>
IEPC-ACG-022/2019	Monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos durante el año dos mil veinte, sin	<p style="text-align: center;">RAP-05/2019</p> <p>Es ilegal la cuantificación para el financiamiento público de los partidos políticos locales -siendo el PESJ el único con registro local-, se dejó de</p>	<p>Fundados. Al PESJ como partido local, debe calcularse su financiamiento considerando el valor del 65% valor UMA en términos del artículo 51 de</p>

ACUERDO DEL INSTITUTO LOCAL JALISCO	DETERMINÓ	AGRAVIOS DEL PESJ ANTE INSTANCIA LOCAL	SENTENCIA LOCAL
	considerar al partido PESJ.	<p>observar el marco constitucional y legal para tal efecto, violando con ello principio de equidad.</p> <p>La fórmula que se debe aplicar es 65% del valor diario UMA por el padrón electoral local al corte del mes de julio de cada año para el financiamiento local que le corresponde; por tanto, es diferente a la correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local.</p> <p>Dejó de observar lo previsto por el artículo 51 de la LGPP.</p>	<p>la LGPP; mientras que, a los partidos políticos nacionales con registro local, el cálculo debe hacerse a partir del 20% valor UMA en términos del artículo 13 de la Constitución local.</p> <p>Efectos. Revoca los acuerdos impugnados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cálculo del financiamiento público local para los PPL y PPN con registro local, se deben realizar en bolsas separadas. - Para PPL se debe calcular el financiamiento considerando el valor del 65% valor UMA por el padrón electoral local al corte del mes de julio, de ahí, el 30% de forma igualitaria entre los PPL con registro, y el 70% restante en atención al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.
IEPC-ACG-023/2019	Proyecto de presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio dos mil veinte.	<p style="text-align: center;">RAP-05/2019</p> <p>Está estrechamente vinculado con el acuerdo IEPC-ACG-022/2019, al ser consecuencia inmediata del indebido financiamiento público a partidos políticos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Respecto a los PPN con acreditación local, el cálculo para financiamiento prevalece el 20% valor UMA multiplicado por el padrón electoral local con corte al mes de julio, de ahí el 30% se reparte en forma igualitaria y el resto por % de votación. - El instituto, debe hacer los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos. <p>Cumplimiento de sentencia. El OPLE emitió el 18 de octubre el acuerdo IEPC-ACG-034/2019 y IEPC-ACG-035/2019.</p>

8. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Alega Movimiento Ciudadano que la distinción realizada por la responsable sobre la forma de calcular el financiamiento público a Partidos Locales y Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal, genera inequidad, conforme a lo siguiente.

— La resolución del tribunal estatal está indebidamente fundada y motivada, al separar el cálculo de financiamiento en bolsas distintas.

— Debería calcularse el financiamiento a favor del Partido Encuentro Social Jalisco, conforme al 2% del monto que corresponda al total de financiamiento público para actividades ordinarias.

— No hay necesidad de solicitar una bolsa extraordinaria para realizar los ajustes necesarios, partiendo de que dicho instituto político es el único partido político con registro a nivel local.

— La responsable aplica incorrectamente el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, que contiene la regla para calcular el financiamiento público conforme al 65% del valor del UMA, e inaplica y omite verificar la regla contenida en los párrafos 2 y 3 de dicho dispositivo legal, que contienen el supuesto tratándose de los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro en fecha posterior a la última elección inmediata, o bien, que no cuenten con representación alguna en el Congreso local, como acontece en el caso.

— El tribunal no toma en consideración que el Partido Encuentro Social Jalisco, obtuvo su registro con posterioridad a la última elección inmediata y no cuenta con representación alguna en el Congreso local, por lo cual, son aplicables los párrafos 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual genera mayor equidad en la distribución del financiamiento público entre los institutos políticos.

— Es incorrecto lo señalado por la responsable en el sentido de que la Ley electoral local remite a la aplicación del artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Jalisco sólo establece que: *"El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos"*, **lo que no excluye la aplicación** de la regla contenida en los párrafos 2 y 3 de dicha disposición legal, en casos como el presente, regla que inaplicó la responsable sin ninguna fundamentación y motivación.

— No debe aplicarse el artículo 18 de los Lineamientos del INE¹⁵, pues el supuesto se encuentra regulado en el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, por lo que solo les corresponde el 2% de financiamiento público y el Lineamiento no puede estar por encima de lo que dice la Ley.

— En suma, la responsable vulneró el principio de equidad en la distribución del financiamiento público entre los partidos

¹⁵ LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

políticos, pues desatendió la proporcionalidad del peso electoral del Partido Encuentro Social Jalisco, puesto que la fórmula empleada para la asignación de recursos a éste, se realizó al margen de su representatividad electoral en detrimento de la igualdad proporcional, al fundamentarse en un supuesto normativo inaplicable y omitir la fundamentación correcta que garantizaba dicho principio como lo es la asignación conforme al 2% del monto que corresponde al total de financiamiento público para actividades ordinarias.

MÉTODO. En primer lugar, se analizará el agravio relativo a la falta de exhaustividad, consistente en que el tribunal debió ordenar el cálculo del financiamiento del PESJ, con base en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la LGPP y no en la 1, que fue aplicada, lo anterior, ya que resultar fundado el agravio implicaría la revocación del acto reclamado.

9. ANÁLISIS INTEGRAL DEL ARTICULO 51 DE LA LGPP

Es esencialmente **fundado** el agravio, de falta de exhaustividad, pues el tribunal omitió considerar los numerales 2 y 3 del artículo 51 como base para calcular el financiamiento para actividades ordinarias del PESJ.

En la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como RAP-004/2019 y su acumulado RAP-005/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se advierte que para establecer la forma de efectuar el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias del PESJ, la responsable fundó en el numeral 1, inciso a) del artículo 51 de la LGPP, sin tomar en cuenta la integridad del dispositivo legal en cita.

En efecto, en esencia, en la resolución se determinó lo siguiente:

a) El PESJ, tiene derecho a recibir presupuesto para el dos mil diecinueve en los meses que restan.

b) La base para calcular el financiamiento del PESJ, para lo que resta de este año y el dos mil veinte, está regulado en el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la LGPP

c) Lo anterior, ya que el OPLE, realizó una interpretación restringida de los lineamientos aplicables.

d) Como consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 38/20107, se determinó que los partidos políticos locales se regulan por lo establecido en el artículo 13, fracción IV inciso a) de la constitución local y el 89 del Código electoral vigente de esta entidad que hace una remisión expresa al relativo 51 de la LGPP.

e) Por tanto, asumió que en el caso aplicaba únicamente el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la LGPP para calcular su financiamiento, ordenando al OPLE que se contemplara al referido partido local para la bolsa a repartir y se le ministrara con base en esa fracción.

Ahora, de lo contenido en la resolución cuestionada, se puede colegir que efectivamente no se efectuó un análisis completo del citado precepto, dejando de lado lo contenido en los numerales 2 y 3 del mismo numeral.

Esto es, la disposición mencionada debe interpretarse en forma sistemática pues establece diversos supuestos para calcular el financiamiento de los partidos locales, fijando un apartado genérico —que fue el aplicado en la resolución— y ciertas condiciones que aminoran la cantidad recibir al no cumplirse con dos supuestos, al caso, la fecha de obtención del registro estatal y contar con representación en la cámara local.

Entonces, si incluso de constancias se desprende que el partido PESJ, podría encuadrar en alguno de los supuestos de excepción que condicionan su presupuesto a una base distinta a la genérica en la resolución impugnada se debió explorar esta posibilidad para adecuar su resolución al supuesto hipotético correcto.

Sin embargo, al ponderar el derecho del partido PESJ a recibir financiamiento, se asumió sin exhaustividad que era aplicable la primera parte del artículo 51 de la LGPP, desatendiendo las condiciones adicionales previstas en los numerales 2 y 3, lo cual revela lo fundado del agravio y que es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo argumentado es acorde a lo contenido en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 emitidas por la Sala Superior y cuyos rubros son: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN¹⁶” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE¹⁷.”

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 6 párrafo 3, y 84 párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, se asume **plenitud de jurisdicción** para resolver el planteamiento original del PEJS, respecto a la base legal aplicable para otorgarle financiamiento como partido político local.

Como se explicará, son esencialmente fundados los agravios del PESJ, en los que plantea que tiene derecho a recibir financiamiento público local, pero en los términos que se explican a continuación.

En este sentido, se estima que la base que debe utilizarse para calcular el monto de financiamiento para actividades ordinarias del PESJ, en dos mil diecinueve es la que se describe en el artículo 51, numerales 2 y 3 según se explica, en tanto que para el dos mil veinte solamente es aplicable la prevista en el numeral 2.

En efecto, los partidos políticos como entes de interés público, entre otras prerrogativas, tienen derecho a recibir financiamiento de la Nación, según lo dispone el artículo 41 fracción II, inciso a), 73. fracción XXX-U, 116, fracción IV, inciso g), 133 de la Carta Magna y 51 de la LGPP, en relación con el numeral 13 de la Constitución Local y 89 del Código Electoral para Jalisco.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁷Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Este sistema normativo reconoce el derecho a recibir recursos por parte del estado y establece un proceso para su cálculo, que guarda relación directa con el tipo de partido político y que cumpla con los requisitos que establezca la ley.

Las dos vertientes descritas, establecen parámetros diferenciados para recibir recursos públicos según las condiciones particulares de quien se verá beneficiado.

Así, se pueden diferenciar al menos tres supuestos: **a)** los partidos políticos nacionales (para recibir recurso del INE); **b)** los nacionales con acreditación estatal (recibir recurso del INE y OPLE) y **c)** los partidos locales (solamente de los OPLES).

Respecto de los locales, la legislación federal aplicable establece ciertos requisitos para participar del financiamiento calculado con base en el número de electores y su fuerza electoral.

Con relación a lo anterior es preciso distinguir dos modalidades para obtener el registro de un partido político estatal.

Conforme al artículo 53, una agrupación o asociación política que desea obtener su registro como partido local deberá, en términos generales realizar, la celebración de asambleas, cumplir con un mínimo de afiliados y presentar diversa documentación, entre otras cosas.

Otra modalidad extraordinaria se actualiza cuando un partido político nacional pierde esa calidad y pretende constituirse

como partido local, para lo cual, la normativa lo exenta de los trámites ordinarios ya referidos y que corresponderían para una agrupación o asociación política local.

Así lo establecen tanto los lineamientos¹⁸ citados, como los artículos 95, numeral 5 de la LGPP, la Constitución Local y la codificación electoral ya referidos, lo cual aconteció en el caso por el partido nacional que perdió su registro nacional, obtuvo su registro como partido político estatal, lo cual, en el caso, ya no es materia de impugnación.

En el caso, el Partido Encuentro Social, luego del proceso electoral del dos mil dieciocho, perdió su registro como Partido Político Nacional; sin embargo, es un hecho incontrovertible que logró obtener su reconocimiento como uno local¹⁹.

Con base en esto, tiene reconocido el derecho a recibir prerrogativas para ejercer sus funciones político-administrativas en el estado de Jalisco.

Como ya se apuntó, el sistema normativo reconoce el derecho del partido político estatal a recibir recursos económicos por parte del estado, pero se establece un sistema diferenciado.

¹⁸ **LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Aprobadas por el INE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁹ Esto según el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, que obra agregado a foja 78 del cuaderno accesorio único.

Los partidos nacionales con registro en el estado se rigen por lo previsto por los numerales 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Local y 89 numeral 2 del Código Electoral para Jalisco, conforme a los cuales, su financiamiento se rige por esas mismas normas.

El financiamiento de los partidos políticos estatales se rige por la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución de Jalisco y 89, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 13 fracción IV inciso a) de la Constitución Local refiere que la ley establecerá los mecanismos de acceso al financiamiento público local, estipulando que:

... “para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior...”

El artículo 89, numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establecen claramente que:

... “1. El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y 2. Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado...”

En suma, el financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, tal como lo sostuvo el tribunal local.

Al respecto, se establece que, para calcular el financiamiento para actividades ordinarias permanentes, se multiplicará el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral (con corte al mes de julio de cada año) por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA. El resultado anterior corresponde al financiamiento anual para estas actividades, que se distribuirá el treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta con base en su fuerza electoral.

Ahora, para acceder a esta bolsa, es necesario no ubicarse en las hipótesis establecidas en el numeral 2 del referido artículo 51 de la LGPP, que cita “**a)** *los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o b)* *aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuente con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local.*”

De lo anterior se sigue que a contrario sensu de lo establecido en el numeral 2 del citado, para tener derecho al

financiamiento en términos del numeral 1 del propio artículo, se requiere necesariamente:

- a)** Obtener su registro como PPL, con fecha anterior a la última elección y conservarlo después de dicho proceso; y
- b)** Contar con representación en el congreso correspondiente.

Por tanto, en caso de no cumplir con cualquiera de estas condicionantes, el derecho a recibir el financiamiento se constriñe al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el citado 51, numeral 1 de la LGPP.

En efecto, la diferencia interpretativa estriba en reconocer que dicha disposición contempla dos supuestos para calcular el financiamiento que corresponde a los PPL, dependiendo del momento en que obtienen su registro estatal y si cuentan o no con representación en el Congreso

Con base en lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada se hizo la remisión correcta al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, pero aplicando solamente la regulación prevista en el numeral 1, siendo que el supuesto concreto del partido encuadraba en lo previsto en los numerales 2 y 3 del mismo dispositivo.

Estos dos últimos supuestos son expresamente aplicables cuando el registro estatal se obtiene con posterioridad a una elección inmediata, o bien cuando conservando su registro el PPL no tiene representación en el congreso.

En el caso, se actualizan ambos supuestos pues el PESJ, obtuvo su registro en forma posterior a la elección inmediata anterior.

Además, de equipararlo a un partido que conservó su registro legal, también se actualiza la condición de que no tiene representación en el Congreso Local, por lo cual es aplicable en cualquier caso y en su totalidad lo previsto en el referido artículo 51, numerales 2 y 3 de la LGPP.

En una primera aproximación, pareciera que el artículo 51, numeral 1, es incondicionalmente aplicable a todos los partidos políticos locales, sin embargo, de la interpretación integral de dicho numeral, se advierte que el legislador condicionó el modo de calcular el monto del financiamiento, a partir del momento en que se obtiene el registro y que se cuente con representación en el Congreso Local.

Efectivamente, de la interpretación sistemática del artículo 51, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que para la regla general prevista en el numeral 1, el legislador se refirió a todos los partidos políticos, pero en el numeral 2, destacó dos condiciones adicionales, consistentes en la fecha del registro y contar con representación en el congreso.

Estas dos últimas condiciones son relevantes pues basta con que se actualice una de ellas, es decir, obtener el registro después de una elección inmediata anterior o no contar con representación legislativa, para aplicar la fórmula establecida en los numerales 2 y 3 del citado artículo 51 de la ley.

De conformidad con los principios de no redundancia y de efecto útil de las normas, se debe otorgar sentido a las mismas y considerarlas en su integridad, por lo cual se debe considerar que el supuesto del numeral 1, es regla general, mientras que los previstos en los numerales 2 y 3 son condiciones adicionales para regular el monto del financiamiento consistentes en si el partido obtuvo su registro después del proceso electoral o que obteniéndolo de manera previa lo conservó pero no tiene representación en el congreso.

Así, el arábigo 51, numeral 1 de la ley general citada, prevé como supuesto general para cuantificar el financiamiento, los siguientes elementos:

- a) El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Gastos de campaña.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

Pero, además, el otorgamiento del financiamiento está condicionado a lo previsto en los numerales 2 y 3, del citado artículo 51 de la LGPP, en cuanto a que el partido obtuvo el registro con fecha posterior a la última elección inmediata anterior o que obteniéndolo de manera previa lo conservó, pero no tiene representación en el congreso, con lo cual cambia el modelo de cálculo del presupuesto.

La interpretación armónica de los preceptos permite concluir que el numeral 1, del citado artículo 51, parte del supuesto implícito de la preexistencia del registro en tanto que el numeral 2, condiciona el monto del presupuesto a su participación en el proceso y su representación en el Congreso.

En efecto, los numerales 2 y 3, contemplan la forma de financiar a un partido que no participó con registro estatal en las elecciones previas, o bien que habiendo participado no obtuvo representación en el congreso local.

En este sentido, la primera parte del citado 51 numeral 1 incisos a) y siguientes, se refiere a partidos que ya tienen su registro en forma previa a un proceso electoral, al señalar:

“1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.”

En tanto que la segunda parte del artículo 51, numeral 2 incisos a) y b) y numeral 3, estipulan:

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo

conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

“a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo.”

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Conforme a lo expuesto y para lo que interesa en este caso, la legislación establece dos tipos de fórmulas, dependiendo de las características del partido; **a)** genérica u ordinaria para partidos que ya tienen el registro desde antes de la elección y **b)** una particularizada cuando el partido obtiene su registro luego de celebrar la última elección inmediata anterior o bien que habiendo participado en la elección previa no cuente con representación en el Congreso Local

En esas condiciones, se reitera que debe revocarse la sentencia impugnada, debido a que se ordenó calcular el monto del financiamiento con base en un supuesto genérico sin atender todas las condiciones previstas en la ley.

En efecto, al tratarse de un partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la elección inmediata anterior, se deberá

calcular su financiamiento para el ejercicio dos mil diecinueve, conforme al artículo 51, numerales 2 y 3 de la LGPP y en el numeral 2, únicamente para el dos mil veinte.

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 18 de los lineamientos establezca que, para efectos de financiamiento, los PPN, que hayan perdido su registro, pero que obtengan uno local, no se considerarán como partidos nuevos.

Sin embargo, aún en el supuesto de que se estime al PESJ, como uno preexistente a la elección, lo cierto es que no tiene representación en el congreso, lo cual constituye un hecho notorio²⁰, siendo que con ello se ubica en la misma hipótesis de financiamiento condicionado por el referido numeral 2, de la LGPP.

Respecto a la primera condición a que se refiere el citado numeral, es evidente que se adquirió el registro como partido político local a partir del uno de agosto de dos mil diecinueve, según consta en el acuerdo IEPC-ACG-021/2019²¹ y es un hecho notorio que esta fecha es posterior a la conclusión del último proceso electoral local celebrado en dos mil dieciocho.

Además, en su momento el tribunal local estableció —y no esta controvertido— que tenía derecho a recibir financiamiento público.

Entonces, si el PES perdió su registro como Partido Político Nacional y obtuvo otro como Partido Político Local una vez

²⁰ Rescatado el 06 de noviembre de dos mil diecinueve de la página <https://www.congresoajal.gob.mx/?q=diputados>.

²¹ Visible a foja 78 del Cuaderno Accesorio Único, documental pública que merecer valor probatorio pleno en términos de los numerales 14 y 15 de la ley adjetiva electoral.

finalizado el último proceso electoral de esta entidad y además no tiene representación en el Congreso Local, se hace patente que en cualquier caso encuadra claramente en la segunda hipótesis normativa del mismo artículo 51, numerales 2 y 3 de la citada ley y no en la primera determinada en la resolución impugnada.

Incluso, este criterio es acorde a lo previsto por la tesis de jurisprudencia XLIII/2015 de rubro y contenido:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN

“Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. **Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.**”²²

Lo resaltado es propio.

Por consiguiente, la cuantificación del presupuesto público que le corresponda al Partido Encuentro Social debe

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 87 y 88.

efectuarse con base en lo previsto por el artículo 51, numerales 2 y 3 de la LGPP por lo que respecta a la parte proporcional del ejercicio anual dos mil diecinueve y lo atinente al dos mil veinte, en los términos del precepto en cita.

En otro contexto, tampoco contraría a lo aquí sostenido, que en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas se hubiera abordado el estudio de la primera parte del artículo 51 de la LGPP, pues en ella se validó la constitucionalidad de la norma que se impugnó.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró que la competencia para regular el financiamiento se encuentra establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local debe prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en lo concerniente al numeral 51 de la LGPP, desarrolló únicamente el supuesto del apartado 1, y por lo que hace al relativo 2, únicamente lo transcribió²³.

Robustece lo anterior, el hecho de que en las consideraciones subsecuentes²⁴ se transcribió el artículo 13 de la Constitución Estatal de Jalisco, el 89 del Código local electoral, el 52 de la LGPP, se reconoció la libertad de configuración en el tema y se dijo que de la normativa no se establece que el financiamiento público para los partidos sea igualitario.

²³ Véase página 129 de la acción 38/2017 y acumuladas.

²⁴ Véase páginas que van de la 129 a 134.

Consecuentemente, la acción invocada en la resolución impugnada, de forma alguna riñe con lo sostenido líneas arriba, sino por el contrario, encuentra coincidencia con la argumentación efectuada acerca de los diferentes tipos de financiamiento, su distinción en razón del partido que lo ejercerá y la remisión a la norma general por parte de la ley estatal.

Por lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de consulta y en plenitud de jurisdicción se ordena al OPLE, que emita nuevos acuerdos donde calcule el financiamiento del PESJ, con base en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la LGPP, para lo que resta del año dos mil diecinueve y para el dos mil veinte solamente con el numeral 2, en los términos siguientes.

10. EFECTOS

1. Se **revoca** la sentencia en lo que fue materia de controversia y como consecuencia los acuerdos identificados como **IEPC-ACG-022/2019, IEPC-ACG-033/2019, IEPC-ACG-034/2019) y IEPC-ACG-035/2019.**

2. Se **vincula** al OPLE para que realice lo siguiente:

a) **Modifique** el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019** para **que** determine que el PESJ, tiene derecho a recibir financiamiento para lo que resta de dos mil diecinueve de manera proporcional, calculado con base el artículo 51, numeral 2 y 3 de la LGPP a partir del primero de septiembre del año en

curso, con apoyo en lo establecido por el artículo 18 de los lineamientos.

b) Emita un nuevo acuerdo donde determine el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos incluyendo el que contempla al PESJ, para el año dos mil veinte.

c) Modifique el acuerdo que aprueba el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte que en su momento —fue identificado como **IEPC-ACG-023/2019**— tomando en cuenta lo ordenado en esta sentencia respecto al derecho del PESJ, a recibir financiamiento público local.

d) Los acuerdos ordenados al OPLE, deberán ser emitidos en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que sea notificado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase al tribunal local las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número cuarenta, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional con la clave SG-JRC-71/2019. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**